ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA.

OOMAPAS

Manual de Organización

OOMAPAS, URES, SON.

ZARAGOZA No. 1 TEL. (623) 232-00-50 FAX 232-00-51

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA
OMAPAS

INTRODUCCION

EL PRESENTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALC. Y SANEAMIENTO DE URES, ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y SERVIRA COMO INSTRUMENTO DE INFORMACION Y DE CONSULTA.

ESTE MANUAL NOS DA LA OPORTUNIDAD DE FAMILIARIZARNOS CON LA ESTRUCTURA ORGANICA Y CON LOS DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS QUE CONFORMAN ESTA ORGANIZACIÓN . CONSULTANDO NOS PERMITE IDENTIFICAR LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE CADA UNA DE LAS AREAS QUE LA INTEGRAN Y EVITAR DE ESTA MANERA LA DUPLICIDAD DE FUNCIONES.

ESTE DOCUMENTO PERMITE TAMBIEN CONOCER LOS ORIGENES DE SU CREACIÓN , LO QUE NOS DA LA OPORTUNIDAD DE TENER UN PANORAMA MAS AMPLIO SOBRE SU FORMACIÓN , ARGUMENTOS, FINES, ASI COMO TAMBIEN LA FUNCION, AVANCES Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

ESTE DOCUMENTO TAMBIEN TIENE LA PARTICULARIDAD DE SITUARNOS EN LAS LEYES QUE RIGEN SUS ACCIONES, PUES INCLUYE INFORMACION QUE AVALA SU CREACIÓN; LO QUE NOS ORIENTA A NO SOSLAYAR LA NORMATIVIDAD QUE LE DA FUNDAMENTO Y LEGALIDAD A LA MISMA

DE SUMA IMPORTACIA ES ACLARAR QUE ESTE ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALC. Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URES, ES UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA , PARAMUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE CUENTA CON ORGANISMOS SIMILARES, MISMOS QUE PUEDEN CREAR UNA ESTRUCTURA ORGANICA BIEN DEFINIDA.

ASI MISMO ESTE DOCUMENTO PRESENTA UN ORGANIGRAMA QUE UBICA LOS NIVELES JERÁRQUICOS QUE SE OBSERVAN EN ESTE ORGANISMO PARAMUNICIPAL.

ESTE DOCUMENTO CONTEMPLA TAMBIEN EL OBJETIVO QUE INDICA LO QUE SE PRETENDE LOGRAR POR PARTE DE ESTE ORGANISMO. ASI MISMO SE ESPECIFICAN LAS FUNCIONES A DESARROLLAR A TRAVES DE LAS CUALES SE BUSCA ALCANZAR EL OBJETIVO PLANTEADO.

CON ESTO PUES SE PRETENDE DAR UNA VISION GENERALIZADA DE LO QUE INCLUYE EL PRESENTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ESTE ORGANISMO PARAMUNICIPAL.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA

OMAPAS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

DESDE LA DÉCADA DE LOS SESENTAS EN EL MUNICIPIO DE URES EMPIEZA A COBRAR IMPORTANCIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DADO LOS MÚLTIPLES BENEFICIOS QUE TRAERÁ CONSIGO; PUES CON ÉSTE, PRIMERAMENTE SE EVITARÁ QUE LA POBLACIÓN SUFRA DE ENFERMEDADES ESTOMACALES, SE CLAUSURARÍAN LOS POZOS INDIVIDUALES CON LOS QUE CONTABAN CADA UNO DE LOS HOGARES DEL MUNICIPIO Y SE FACILITARÁ LA OBTENCIÓN DEL VITAL LÍQUIDO. PAULATINAMENTE FUE EVOLUCIONANDO LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO HASTA QUE EL DÍA SEIS DE AGOSTO DE 1994 POR ACUERDO DE CABILDO Y FUNDAMENTADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL ART. 15 FRACCIÓN III, INCISO A) Y EN LA LEY 104 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA, SE INSTALA E INTEGRA EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA.

A PARTIR DE ESTA FECHA ESTE ORGANISMO HA VENIDO REALIZANDO ESFUERZOS PARA EFICIENTAR EL SERVICIO, AMPLIANDO Y REHABILITANDO LAS REDES, LOGRANDO A LA FECHA CUBRIR EL 95% DE LA DEMANDA DE ESTE SERVICIO.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA
OMAPAS

MARCO JURÍDICO ADMINISTRATIVO

LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE URES, BASA SUS ACCIONES ATENDIENDO A LAS FACULTADES Y LIMITES QUE LAS LEYES PARA TAL EFECTO ESTÁN CONTEMPLADAS EN LA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.
- LEY No. 104 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.
- REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URES.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA
OMAPAS

ATRIBUCIONES

LA LEY No. 104 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 20.- EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL TENDRÁ A SU CARGO:

I.- PLANEAR Y PROGRAMAR EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO ESTUDIAR, PROYECTAR, PRESUPUESTAR, CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTAR, CONSERVAV Y MEJORAR TANTO LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, COMO LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS MISMAS, Y MEJOR MANEJO DE LODOS;

II.- PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO A LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE SU JURISDICCIÓN, ASENTAOS EN EL MUNICIPIO QUE LE CORRESPONDA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE PARA ESE EFECTO SE CELEBREN;

III.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE USUSARIOS DE LOS SERVICIOS A SU CARGO;

IV.- APROBAR, LAS TARIFAS O CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y MANEJO DE LODOS, ASÍ COMO REQUERIR, COBRAR O GESTIONAR SU COBRO EN LOS TÉRMINOS DE LEY; ASIMISMO, EN SU CASO, APROBAR LAS TARIFAS A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PRESTACIÓN AL PÚBLICO DE LA CONDUCCIÓN,

DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO O TRANSPORTACIÓN DE AGUA POTABLE QUE REALICEN PARTICULARES;

V.- ORDENAR Y EJECUTAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, PREVIA SU LIMITACIÓN EN EL CASO DE USO DOÉSTICO, POR FALTA REITERADA DEPAGO, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS CASOS QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE LEY;

VI.- ELABORAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS QUE FUNDAMENTEN Y PERMITAN LA FIJACIÓN DE CUOTAS Y TARIFAS APROPIADAS, PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS, TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN Y SUGERENCIAS DEL CONSEJO CONSULTIVO;

VII.- REALIZAR LAS GESTIONES QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE OBTENER LOS FINANCIAMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA MÁS COMPLETA PRESTACIÓN DE LOS SEVICIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

VIII.- SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, O LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY;

IX.- CONSTRUIR Y MANEJAR FONDOS DE RESERVA PARA LA REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS A SU CARGO, PARA LA REPOSICIÓN DE SUS ACTIVOS FIJOS Y PARA EL SERVICIO DE SU DEUDA, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO;

X.- APOYAR TÉCNICAMENTE Y EN LA FIJACIÓN O APROBACIÓN DE LAS TARIFAS O CUOTAS, CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY SE CONCESIONE, SE PERMITA O SE AUTORICE A PARTICULARES LA CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, POTABILIZACIÓN, ENVASAMIENTO O

TRANSPORTE DE AGUA PARA SERVICIO AL PÚBLICO; ASIMISO, A LA FALTA DE AUTORIDAD LEGALMENTE COMPETENTE, ASUMIR DIRECTAMENTE LA REGULACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE REQUIERE PARA PRESTAR TAL SERVICIO AL PÚBLICO, ASÍ COMO, EN CASO DE QUE LO CONSIDERE NECESARIO, FIJAR O APROBAR LAS TARIFAS O CUOTAS QUE SE COBREN;

XI.- REALIZAR POR SÍ O POR TERCEROS LAS OBRAS PARA AGUA POTABLE YA LCANTARILLADO DE SU JURISDICCIÓN, Y RECIBIR LAS QUE SE CONSTRUYEN AN LA MISMA;

XII.- CELEBRAR CON PERSONAS DE LOS SECTORES PÚBLICOS, SOCIAL O PRIVADO, LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

XIII.- FIJAR Y AUTORIZAR LAS TARIFAS O CUOTAS QUE COBREN LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LOS SERVICIOS ED AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TENER RESPECTO A LAS MISMAS, AL INTERVENCIÓN QUE SEÑALA EN LA PRESENTE LEY;

XIV.- CUBRIR OPORTUNAMENTE LAS CONTRIBUCIONES, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS EN MATERIA DE AGUA, QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE;

XV.- ELABORAR LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ORGANISMO;

XVI.- RENDIR ANUALMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS, UN INFORME DE LAS LABORES DEL ORGANISMO REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR, ASÍ COMO DEL ESTADO GENERAL DEL ORGANISMO Y SOBRE LAS CUENTAS DE SU GESTIÒN;

XVII.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA SU PERSONAL;

XVIII.- ESTABLECER LAS OFICINAS NECESARIAS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

XIX.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO AL INVENTARIO DE BIENES Y RECURSOS QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO;

XX.- PROMOVER PROGRAMAS DE AUA POTABLE Y DE SU USO RACIONAL;

XXI.- RESOLVER LOS RECURSOS Y DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES;

XXII.- ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LES SOLICITE LA AUTORIDAD;

XXIII.- INSPECCIONAR, VERIFICAR Y, EN SU CASO, APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY;

XXIV.- UTILIZAR TODOS LOS INGRESOS QUE REACUDE, OBTENGA O RECIBA, EXCLUSIVAMENTE EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO SANEAMIENTO, YA QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DESTINADOS A OTRO FIN;

XXV.- OTORGAR LOS PERMISOS DE DESCARGOS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO;

XXVI.- REALIZAR TODAS LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS; Y

XXVII.- LAS DEMÁS QUE SEÑALA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 21.- EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

I.- LOS ACTIVOS QUE FORMEN PARTE INICIAL DEL PATRIMONIO;

II.- LAS APORTACIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EN SU CASO SE REALICEN;

III.- LOS INGRESOS PROPIOS;

IV.- LOS CRÉDITOS QUE SE OBTENGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

V.- LAS DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS, SUBSIDIOS Y ADJUDICACIONES A FAVOR DEL ORGANISMO;

VI.- LAS APORTACIONES DE LOS PARTICULARES;

VII.- LOS REMANENTES, FRUTOS, UTILIDADES, PRODUCTOS, INTERESES Y VENTAS QUE OBTENGAN DE SU PROPIO PATRIMONIO; Y

VIII.- LOS DEMÁS BIENES Y DERECHOS QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL.

LOS BIENES DEL ORGANISMO OPERADOR, AFECTOS DIRECTAMENTE A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERÁN IN EMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

LOS BIENES INMUEBLES DEL ORGANISMO DESTINADOS DIRECTAMENTE A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SE CONSIDERARÁN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA
OOMAPAS

ESTRUCTURA ORGÁNICA

- H. AYUNTAMIENTO.
- PRESIDENCIA MUNICIPAL.
- SINDUCATURA.
- OOMAPAS.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE PUERTAD EL SOL.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE SANTIAGO.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE EL SAUZ.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE GUADALUPE.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE SAN RAFAEL.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE SANTA ROSALÍA.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE EL SEGURO.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE RANCHO VIEJO.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE PUEBLO DE ALAMOS.
- ORGANISMO DEL AGUA POTABLE DE SAN PEDRO.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA

OOMAPAS

ORGANIGRAMA

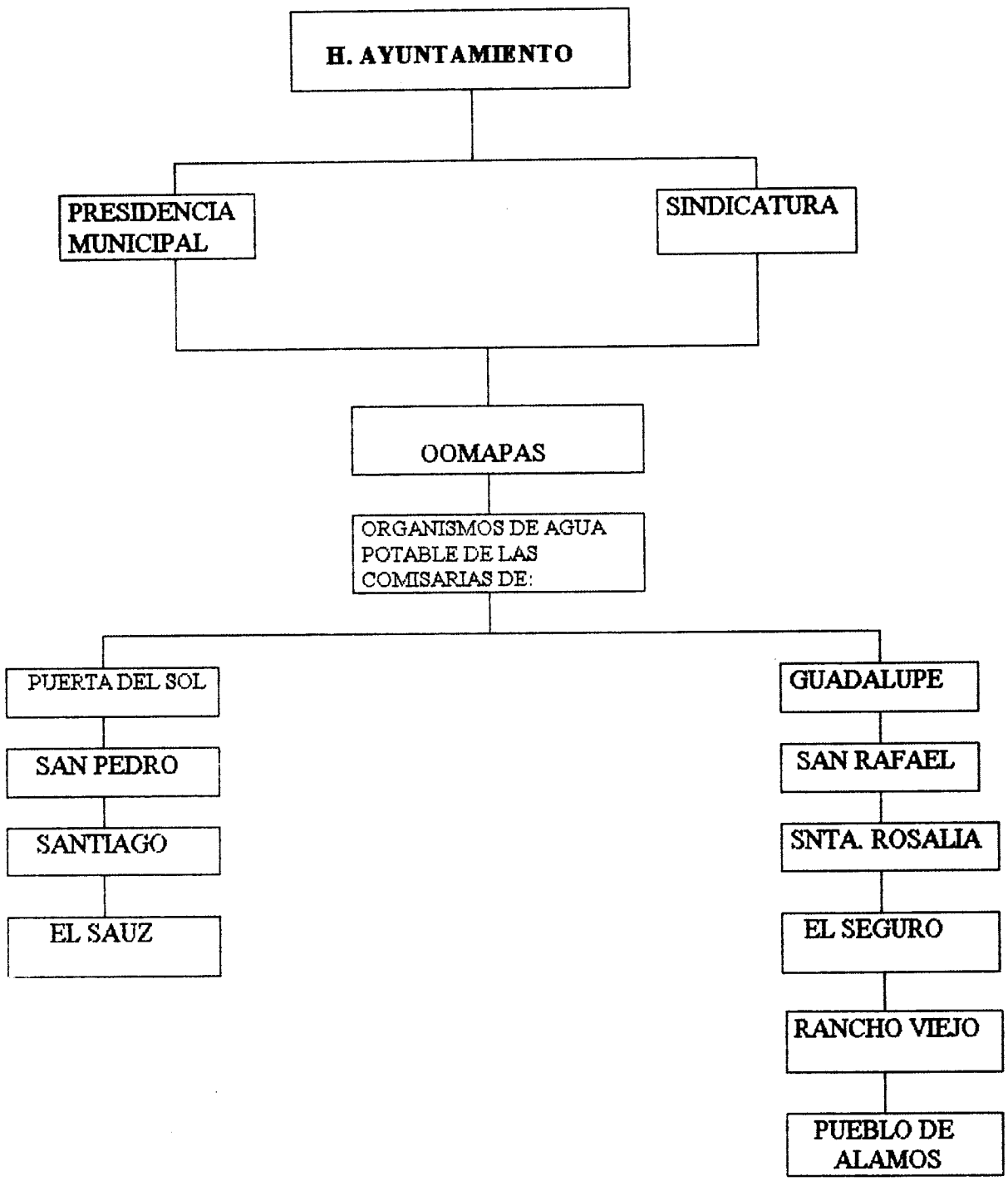

Zaragoza No. 1 Tel.(623) 232-00-50 Fax: 232-00-51 Ures, Sonora

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA

OMAPAS

OBJETIVO

EFICIENTAR EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URES, MEDIANTE UNA ADMINISTRACIÓN TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, COMO TAMBIÉN LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS MISMAS Y MANEJO DE TODOS.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE URES, SONORA

OMAPAS

FUNCIONES

1. PLANEAR ESTRATEGIAS PARA BRINDAR UNA DISTRIBUCIÓN EFICIENTE DEL AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO.
2. REHABILITAR LA RED DE AGUA POTABLE.
3. REALIZAR ESTUDIOS PERMANENTES DE LOS MANTOS ACUÍFEROS.
4. AMPLIAR LA RED DEL SERVICIO HASTA ALCANZAR UN 98% DE LA POBLACIÓN QUE LO SOLICITE.
5. OPERAR CON TÉCNICAS EFICIENTES Y MATERIALES QUE GARANTICEN UNA MEJOR ESTRUCTURA EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN.
6. MEJORAR LOS SISTEMAS DE CAPACITACIÓN Y POTABILIZACIÓN MEDIANTE INSTRUMENTOS QUE GARANTICEN LA EFECTIVIDAD DE ESTE PROCESO.
7. REALIZAR INSPECCIONES PERIÓDICAS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN.
8. MONITORIAR PERMANENTEMENTE LAS REDES DE CONDUCCIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES (DRENAJE).
9. ESTABLECER Y PONER EN PRÁCTICA POLÍTICAS QUE AYUDEN A ERRADICAR EL REZAGO EN EL PAGO DEL SERVICIO.
10. FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE USUARIOS.

BIBLIOGRAFÍA

- GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DE ORGANIZACIÓN 2004. SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
- LEY No. 104 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ESTADO DE SONORA

Ley Nº 104
de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA

L E Y

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Sonora los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto regular:

I.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado;

II.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

III.- La organización y funcionamiento de los Organismos Operadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado;

IV.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado; y

V.- El servicio al público de conduccion, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que presten los particulares.

ARTICULO 3o.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, de ser necesarios, estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán, en los términos de la presente ley, a través de:

I.- Organismos Operadores Municipales;

II.- Organismos Operadores Intermunicipales;

III.- Comisión de Agua Potable y Acantarillado del Estado de Sonora; o bien

IV.- Por particulares que cuenten con concesión o hayan celebrado la respectiva concertación o el contrato de prestación de servicios u otro análogo.

Los organismos señalados en las fracciones I y III, formarán, respectivamente, parte de la Administración Paramunicipal de los Ayuntamientos y de la Administración Paraestatal del Ejecutivo del Estado, a efecto de prestar los servicios objeto de esta ley, a través de una administración descentralizada.

CAPITULO II

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO

ARTICULO 4o.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el cual comprende:

I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- La planeación y programación hidráulica en el Estado;

III.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en la entidad;

IV.- Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- Las obras destinadas a dichos servicios públicos, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran;

VI.- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como la participación de particulares en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras relativas;

VII.- El uso eficiente y la operación, mantenimiento y rehabilitación responsable de la red de distribución de agua potable y de alcantarillado o drenaje, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones en el sistema;

VIII.- La planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

IX.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se le asignen por la autoridad competente;

X.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la entidad; y

XI.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán coordinarse para su participación en el establecimiento y desarrollo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

La administración descentralizada, tanto estatal como municipal participará en dicho Sistema, en los términos previstos en la presente ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTICULO 6o.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado tendrán a su cargo:

I.- Prestar, en concurso con el Estado, de ser necesarios, los servicios de agua potable y alcantarillado en sus jurisdicciones, a través de los Organismos Operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien, convenir con el Ejecutivo del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora;

II.- Participar, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, en el establecimiento, de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

III.- Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en los términos de esta ley;

IV.- Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica y de su operación; y

V.- Las demás que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Las atribuciones anteriores se ejercerán a través de los Organismos Operadores Municipales a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo:

I.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el conjunto estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado;

II.- Coordinarse, en su caso, con las autoridades federales y municipales a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad;

III.- Concursar, con los Municipios del Estado, cuando así se requiera, en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, en los términos de esta ley;

IV.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente; y

V.- Las demás que esta u otras leyes le confieran.

Las atribuciones anteriores, las podrá ejercitar el Ejecutivo del Estado directamente o a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

ARTICULO 8o.- Las autoridades estatales y municipales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que el sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado tome en consideración en materia de agua potable y alcantarillado los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como para que el Gobierno Federal proporcione la asistencia técnica que se le solicite, en los proyectos de las obras de agua potable y alcantarillado, incluyendo los de saneamiento, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que le correspondan en términos de ley.

Igualmente, se podrá convenir entre autoridades estatales y municipales la asistencia técnica, que aquéllas les presten a éstas o a sus Organismos Operadores.

ARTICULO 9o.- Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, son:

I.- Domésticos;

II.- Servicios Públicos

III.- Industriales;

IV.- Comerciales; y

V.- Otros.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación se podrá variar por el ayuntamiento del municipio respectivo.

ARTICULO 10.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refieran la presente ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente para el Estado de Sonora:

I.- Podrán otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, y en los términos y condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;

II.- Ordenar, cuando sea necesario, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;

III.- Determinar que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, y fomentarán plantas que puedan dar servicios a varios usuarios;

IV.- Establecer las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales;

V.- Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección del ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico; y

VI.- Intervendrán en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos de la misma.

Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción I, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado. Se exceptúa del permiso al uso doméstico.

ARTICULO 12.- Se declara de utilidad pública dentro del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado:

I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de alcantarillado en los centros de población y asentamientos humanos de los Municipios del Estado;

II.- La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de alcantarillado establecidos o por establecer;

III.- La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la colección, desalojo y el tratamiento de las aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal;

IV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

V.- La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los Ayuntamientos respectivos promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares; asimismo, el Ejecutivo del Estado por sí, o como consecuencia de la promoción del Ayuntamiento correspondiente, expedirá el acuerdo de expropiación o de ocupación temporal, sujetándose a la ley sobre la materia.

ARTICULO 13.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado participarán en los sistemas de agua potable del Estado, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los sistemas hidráulicos, en los términos de la presente ley; a través de organizaciones representativas dentro de la jurisdicción correspondiente, participarán tanto en los Organos Consultivos como de Gobierno de los Organismos Operadores.

Los usuarios, además, podrán:

I.- Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado; y

II.- Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudiera celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios de agua potable y alcantarillado o administrar, operar, conservar o mantener la infraestructura hidráulica respectiva.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I
ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los Organismos Operadores respectivos, en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

ARTICULO 15.- Se crean los Organismos Operadores Municipales como organismos públicos descentralizados, de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

Los Organismos Operadores Municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley.

Las relaciones laborales de los Organismos Operadores se regularán por la ley del Servicio Civil para el Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos son trabajadores de confianza.

ARTICULO 16.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán personalidad jurídica, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su instalación.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, en el entendido de que se incorpora al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoria-

les, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existente en el caso concreto.

ARTICULO 17.- Los organismos Operadores Municipales realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, a que se refiere la presente Ley.

Los Organismos Operadores Municipales, se podrán convertir en Organismos Operadores Intermunicipales, en el caso previsto en el capítulo II del presente Título.

ARTICULO 18.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, en un Municipio, así como la construcción hidráulica respectiva, se concesione total o parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, éste adecuará su estructura y operación para llevar a cabo la normatividad, la asistencia, la supervisión, el control, la evaluación, la contratación de créditos y la intervención que en apoyo al Municipio se requiera, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables; asimismo, seguirá ejerciendo los actos de autoridad a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 19.- Los Organismos Operadores contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley.

SECCION SEGUNDA
ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS

ARTICULO 20.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de su jurisdicción, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización,conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas, y manejo de lodos;

II.- Proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado a los centros de población y asentamientos humanos de su jurisdicción, asentados en el municipio que le corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios

de los servicios a su cargo;

IV.- Aprobar, las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación al público de la conducción, distribución, suministro o transportación de agua potable que realicen particulares;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente ley;

VI.- Elaborar los estudios necesarios que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas, para el cobro de los servicios, tomando en cuenta la opinión y sugerencias del Consejo Consultivo;

VII.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios, en los términos de la legislación aplicable;

VIII.- Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley;

IX.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda, en los términos del reglamento interior del organismo;

X.- Apoyar técnicamente y en la fijación o aprobación de las tarifas o cuotas, cuando de conformidad con la ley se concesione, se permita o se autorice a particulares la conducción, distribución, potabilización, envasamiento o transporte de agua para servicio al público; asimismo, a falta de autoridad legalmente competente, asumir directamente la regulación y la expedición de la autorización que se requiera para prestar tal servicio al público, así como, en caso de que lo considere necesario, fijar o aprobar las tarifas o cuotas que se cobren;

XI.- Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, y recibir las que se construyan en la misma;

XII.- Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

XIII.- Fijar y autorizar las tarifas o cuotas que cobren las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado y tener respecto a las mismas, la intervención que se señala en la presente ley;

XIV.- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua, que establece la legislación fiscal aplicable;

XV.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo;

XVI.- Rendir anualmente a los ayuntamientos, un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión;

XVII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVIII.- Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;

XIX.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

XX.- Promover programas de agua potable y de su uso racional;

XXI.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XXII.- Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad;

XXIII.- Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece esta ley;

XXIV.- Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XXV.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente ley y su reglamento;

XXVI.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XXVII.- Las demás que señala esta ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 21.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

I.- Los activos que formen parte inicial del patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III.- Los ingresos propios;

IV.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo;

VI.- Las aportaciones de los particulares;

VII.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y

VIII.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del Organismo Operador, afectos directamente a la prestación de los servicios, de agua potable y alcantarillado, serán in embargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios, se considerarán bienes del dominio público municipal.

SECCION TERCERA
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS

ARTICULO 22.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I.- Una Junta de Gobierno;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Un Director General; y

IV.- Un Comisario.

ARTICULO 23.- La Junta de Gobierno se integra con:

I.- El Presidente Municipal, quién la presidirá;

II.- Un representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora;

III.- Un representante del Gobierno del Estado;

IV.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua, a quién se invitará a participar en la Junta; y

V.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta, a representantes de las dependencias federales o estatales, así como del Municipio, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

ARTICULO 24.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizar las obras que para ese efecto se requieran;

II.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en las localidades atendidas por el Organismo;

III.- Designar y remover, en su caso, al Director General del Organismo;

IV.- Resolver sobre los asuntos en materia de agua potable, alcantarillado y calidad del agua que le someta a su consideración el Director General;

V.- Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y substituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VI.- Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VII.- Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras;

IX.- Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

X.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación;

XI.- Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, celebrando previamente los acuerdos o convenios respectivos en los términos de la presente ley, para que el Organismo Operador se convierta en el intermunicipal;

XII.- Aprobar y expedir el reglamento interior del Organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimiento y de servicio al público;

XIII.- Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones.

ARTICULO 25.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente Municipal y el representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuere convocada por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma, y en caso de omisión, por el Comisario del organismo.

ARTICULO 26.- El Organismo Operador Municipal por conducto del Director General rendirá anualmente al Ayuntamiento respectivo, un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio, y una vez aprobado por la Junta de Gobierno, se le dará la publicidad que el propio ayuntamiento señale.

ARTICULO 27.- El Organismo Operador contará con un Consejo Consultivo, el cuál se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señalen en el Reglamento Interior del Organismo, debiendo, en todo caso, estar las organizaciones representativas de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio.

El Organismo Operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del Organismo Operador, o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente de entre ellos a un Presidente, el cual representará al Consejo Consultivo y a los usuarios, en la Junta de Gobierno del Organismo Operador; igualmente se designará a un Vicepresidente que lo podrá suplir.

El Presidente y el Vicepresidente, durarán un año en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

ARTICULO 28.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto: hacer partícipe a los usuarios en la operación del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico; conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso; evaluar los resultados del organismo; proponer mecanismos financieros o crediticios; coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo; y las demás que le señale el reglamento.

ARTICULO 29.- El Director General del Organismo Operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse de juicio de amparo;

II.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

III.- Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

IV.- Someter a la aprobación de la junta de Gobierno las propuestas de tarifas y cuotas que deba cobrar el Organismo por la prestación de los servicios y recuperación de costos e inversiónes, en los casos en que preste directamente el servicio, así como, en su caso, las tarifas o cuotas que deban cobrar las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado; asimismo, cuando proceda, las tarifas a las que se sujetarán la distribución, potabilización, envasamiento y transporte de agua realizado por particulares para servicio al público;

V.- Gestionar y obtener, en los términos de la ley respectiva, y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VI.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

VII.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;

IX.- Rendir el informe anual de actividades al Ayuntamiento del Municipio, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Organismo; resultados de los estados financieros; avance de los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

X.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XI.- Vigilar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultado y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los causes o vasos;

XII.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad, servicios adecuados y eficientes;

XIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

XIV.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza, así como nombrar y remover a los trabajadores de base que presten sus servicios en el Organismo, en los términos de la Ley del Servicio Civil;

XV.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones;

XVI.- Aplicar las sanciones que establece esta ley, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del Organismo Operador;

XVII.- Realizar las acciones necesarias para que el Organismo se ajuste al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, de acuerdo con la presente ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, en los términos del Sistema; y

XVIII.- Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta ley y el reglamento interior.

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento del municipio respectivo designará a un Comisario quién ,tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe, respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General;

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que crea pertinentes;

V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Presidente o del Director General y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VI.- Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado; y

VII.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al Organismo, con la aprobación del Consejo Consultivo.

CAPITULO II
ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

ARTICULO 31.- Los Municipios del Estado, previo convenio entre sus Ayuntamientos, se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de un Organismo Operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

A partir de la publicación del citado convenio en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Organismo Operador Municipal - respectivo, se transformará en Organismo Operador Intermunicipal y los demás Organismos Operadores municipales que quedaron comprendidos en dicho Convenio se extinguirán.

Previamente al convenio entre los Ayuntamientos, el Organismo Operador Municipal respectivo deberá contar con el Convenio celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, de que

con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, y que el servicio descentralizado se pueda prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

El Organismo Operador Intermunicipal, por disposición de la ley, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los Organismos Operadores que se extingan.

ARTICULO 32.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

I.- Que su celebración se autorice por los Ayuntamientos en la sesión de Cabildo correspondiente;

II.- Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;

III.- Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente ley; y

IV.- Que se haya celebrado el convenio con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, para la incorporación del Organismo Operador Intermunicipal al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

En los convenios señalados podrán participar dos o más municipios y en su celebración, en virtud de que el servicio de agua potable y alcantarillado se presta por los municipios en concurso con el Estado, deberá participar el Ejecutivo Estatal, en los términos de Ley.

ARTICULO 33.- Los convenios mencionados en este capítulo, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Su vigencia será indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor, y previa la celebración del convenio respectivo con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora;

II.- Se perfeccionarán y producirán todos sus efectos, hasta la entrada en vigor de los convenios a que se refiere el artículo 31; y

III.- Se constituirán por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en el artículo anterior.

ARTICULO 34.- El patrimonio del organismo público que se constituya en los términos del presente capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo las relaciones jurídicas del Organismo serán independientes de las relaciones juriodicas de los municipios relativos.

Las relaciones laborales entre el Organismo Operador Intermunicipal se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, teniendo calidad de empleados de confianza los señalados en el artículo 15 de esta ley.

ARTICULO 35.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de ope-

ración a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los Municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Ayuntamientos, en los términos de la presente ley.

El Organismo Operador Intermunicipal se rige por las normas de este Capítulo, así como por las generales del Capítulo anterior y por el convenio que le dió orígen, en cuanto no las contrarien.

ARTICULO 36.- En el Organo de Gobierno de los Organismos Operadores Intermunicipales, concurrirán con el carácter de Presidente, el Presidente Municipal del municipio que se determine en el convenio respectivo, o a falta de determinación, la presidencia será rotativa; y como Vicepresidentes, el o los otros presidentes municipales de los otros ayuntamientos que hubieren celebrado el respectivo convenio.

El Presidente y los Vicepresidentes tendrán sus respectivos suplentes.

El Consejo Consultivo, ampliará su composición, con el objeto de que estén representadas las principales organizaciones de usuarios de los municipios respectivos.

El Comisario será designado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 37.- Lo dispuesto en este capítulo, será independiente de que el Congreso del Estado resuelva lo conducente, cuando por causa de interés público o para la más eficiente pretación del servicio se requiera que cree un organismo intermunicipal, estableciendo su estructura y operación, en los términos de la presente ley.

CAPITULO III
COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 38.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto reestructurar la organización y funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, creada mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 30 de Junio de 1986.

ARTICULO 39.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Capital del Estado, que tiene por objeto: intervenir en la planeación y presupuestación del sector hidráulico estatal; ejecutar, en su caso, las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado; asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales; y efectuar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo, transitoriamente los servicios de agua potable y alcantarillado en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

ARTICULO 40.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora tendrá a su cargo:

I.- Participar y, en su caso elaborar los programas que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo se relacio con el objeto del Organismo y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;

II.- Formular y proponer el proyecto del Programa Estatal en materia de agua potable y alcantarillado;

III.- Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento;

IV.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores a que se refiere la presente ley, vigilando que los mismos cumplan con las normas técnicas o administrativas y especificaciones que establezca en coordinación con las autoridades competentes;

V.- Coordinar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado;

VI.- Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

VII.- Promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, el manejo de lodos, y la potabilización del agua, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Asesorar, auxiliar y dar asistencia técnica en los aspectos administrativos, operativos y financieros a los Organismos Operadores, así como prestarle los servicios de apoyo que le soliciten;

IX.- Promover adecuaciones a las cuotas y tarifas de los Organismos Operadores, atendiendo a la necesidad de autosuficiencia financiera y mejorar su capacidad técnica y administrativa, así como la eficiencia del sistema;

X.- Coadyuvar con los Organismos Operadores en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento, y distribución de agua potable y alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

XI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y de las reservas hidrológicas de la entidad;

XII.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de Tratamiento y alejamiento de aguas residuales;

XIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley;

XIV.- Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asenta-

mientos humanos;

XV.- Promover convenios de colaboración entre Organismos Operadores;

XVI.- Promover y difundir las actividades que desarrollen en el Sistema, para el suministro de agua potable y alcantarillado, así como el de tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

XVII.- Celebrar con personas de los sectores públicos, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del Organismo;

XIX.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los Organismos Operadores, a cargo de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

XX.- Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

XXI.- Expedir su reglamento interior;

XXII.- Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

XXIII.- Actuar con las atribuciones y competencia que la presente ley otorga a los Organismos Operadores; cuando preste directamente y en forma transitoria los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en alguno de los municipios de la entidad, a falta de Organismo Operador Municipal o Intermunicipal; o cuando así se convenga con los Ayuntamientos respectivos, debiendo entre otras actividades:

a).- Percibir y administrar los ingresos por los servicios que opere directamente, conforme a las tarifas o cuotas que autorice;

b).- Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios respectivo; y

c).- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos federales en materia de agua que establece la legislación fiscal aplicable;

XXIV.- Cuidar que todos los ingresos que recaude, y los que obtenga y reciba, se utilicen exclusivamente en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, del o los Municipios correspondientes, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin; y

XXV.- Las demás que le señale esta ley, y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 41.- El patrimonio de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado estará constituido por:

I.- Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso realicen, así como las aportaciones que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales lleven a cabo;

III.- Los ingresos propios;

IV.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y

VII.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público del Estado.

ARTICULO 42.- La Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Estado de Sonora contará con:

I.- Una Junta de Gobierno;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Un Director General; y

IV.- Un Comisario Público.

ARTICULO 43.- La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros:

I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II.- Cinco representantes de las dependencias de la administración pública estatal, en cuyo ámbito de competencia se encuentran los aspectos de planeación, finanzas, infraestructura urbana y ecología, desarrollo económico y de salud;

III.- Dos representantes de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, que deberán ser designados por los mismos organismos, y serán los presidentes de sus respectivas Juntas de Gobierno;

IV.-Dos representantes, en su caso, de los ayuntamientos de los municipios en los que preste la Comisión directamente los servicios de agua potable y alcantarillado;

V.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua, quien será invitado a formar parte de la Junta; y

VI.- El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.

Los representantes a que se refieren las fracciones III y IV serán designados en la forma y por el período que se señale en el reglamento interior de la Comisión.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

Se podrán invitar a formar parte de la Junta a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, cuando se trate de un asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

ARTICULO 44.- La Junta de Gobierno y el Director General tendrán a su cargo, en lo conducente, las atribuciones que se señalen, respectivamente, en los artículos 24 y 29 de esta ley.

La Junta de Gobierno de la Comisión tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente ley y sesionará y operará en los términos de su reglamento interior.

El Presidente de la Junta de Gobierno nombrará y removerá libremente al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

El Comisario Público se designará y tendrá las atribuciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 45.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, se integrará a nivel estatal o regional con los representantes de los sectores social y privado y de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del Estado; en su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente ley, así como lo que señale al efecto el reglamento interior de la Comisión.

ARTICULO 46.- En lo no previsto en este Capítulo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en la presente ley.

TITULO TERCERO
PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 47.- Los sectores privado y social podrán participar en:

I.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento;

II.- La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;

III.- La obra de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados a ésta;

IV.- La colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público; y

VI.- Las demás actividades que se convengan con los Organismos Operadores, o la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

ARTICULO 48.- Para la participación del sector privado y social en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por los Organismos Operadores, o la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, en el ámbito de su competencia:

I.- Contratos de obra pública y de prestación o de suministro de servicios;

II.- Contratos para el proyecto, la construcción, tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de prestación del servicio público de agua potable y de alcantarillado, incluyendo el saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable; y

III.- Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente el servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III, se consideran de derecho público.

El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audencia de la parte afectada e independientemente de que se convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

ARTICULO 49.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento;

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que constituyen la infraestrucutra hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III.- La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;

IV.- La concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos; y

V.- La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio al público de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de aguas.

En los documentos en que consten los actos-concesión, los contratos y los convenios que se otorguen para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y lo demás a que se refieren este artículo y el anterior, el municipio, los municipios, el Organismo Operador Intermunicipal correspondiente o la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora,

en su caso, deberán incluir una cláusula que establezca en forma clara y expresa la naturaleza pública y el interés social que caracterizan la prestación de éstos servicios, los que no perderán dicho carácter en virtud de sercontratados o concesionada su prestación a los particulares, pues lo que se busca es una mayor eficiencia en la prestación de los mismos, por consecuencia, un mayor beneficio a la comunidad.

ARTICULO 50.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar y extinguir las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

Igualmente, el Congreso del Estado en caso de crear un Organismo Operador Intermunicipal podrá establecer los términos en que el mismo podrá concesionar dichos servicios que administren y operen, oyendo la opinión de los ayuntamientos.

El Ayuntamiento, previo acuerdo del cabildo, a través del Organismo Operador ejercerá las facultades de normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como los actos de autoridad y demás facultades que le corresponden en los términos de la presente ley.

El Organismo Operador autorizará las tarifas o las cuotas que se cobrarán a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados.

El concesionario podrá solicitar al Organismo Operador el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye esta ley en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 51.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, sin que puedan exceder de viente años.

ARTICULO 52.- En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, queda autorizado el Organismo Operador o en su caso el Organismo Operador Intermunicipal, a cobrar las tarifas o cuotas del concesionario, separando claramente las cantidades que recauden por tal concepto de las cuotas o tarifas propias, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 53.- Los concesionarios estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal de los Organismos Operadores o, en su caso, de los Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos del título de la concesión, en la administración, operación, conservación y mantenimineto de los servicios, obras y bienes concesionados.

Al término de la concesión, los servicios, obras y bienes respectivos revertirán a los Organismos Operadores y, en su caso, a los Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos del título de la concesión y sin costo alguno.

ARTICULO 54.- En materia de concesiones, se aplicará, en lo relativo a la solicitud, el trámite, los procedimientos, los derechos y obligaciones, las atribuciones de la autoridad concedente, la extinción, y demás circunstancias, lo dispuesto en la Ley que Regula la prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos a que se refieren

las fracciones II y III del artículo 48, así como de las concesiones a que se refiere la presente ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado.

TITULO CUARTO
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I
CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y CONEXION AL SISTEMA

ARTICULO 56.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados; y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

I.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicada;

II.- De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la posesión del predio;

III.- De treinta días previos a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción, si existen los servicios.

Dentro de los plazos anteriores, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas del Organismo Operador del sistema a solicitar la instalación de los servicios.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio del que se trata.

Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquéllos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta ley.

ARTICULO 58.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta ley; pudiendo en su caso, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

ARTICULO 59.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinadas; el Organismo Operador fijará las disposiciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

ARTICULO 60.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el Organismo Operador en los términos que se indican en esta ley.

Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y alcantarillado no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

ARTICULO 61.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco dias siguientes, se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendra por objeto:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que el Organismo Operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueta, y guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta ley, en un término de seis días computables a partir al de la recepción del informe.

ARTICULO 62.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el Organismo Operador.

ARTICULO 63.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTICULO 64.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Organismo Operador comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o de las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el Organismo Operador realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente ley; los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el Organismo Operador no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el Ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueta según sea el caso, con cargo al Organismo Operador, debiendo además aplicar una sanción pecuniaria, según lo establezca previamente la Ley de Hacienda Municipal, o el reglamento que corresponda.

ARTICULO 65.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

ARTICULO 66.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley o este ordenamiento, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectivamente, expresando las causas en que se funden las mismas.

ARTICULO 67.- la solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el Organismo Operador en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cincos días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTICULO 68.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, del proyecto o control en su ejecución por el Organismo Operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el mismo Organismo Operador pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTICULO 69 .- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el Organismo Operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTICULO 70.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Organismo Operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste, una vez que estén en operación.

ARTICULO 71.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

ARTICULO 72.- Todo lo relacionado con los predios, giros o establecimientos; la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al Organismo Operador de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad, y en general las demás para proveer la exacta observancia de la presente ley, se precisará en el reglamento de la misma.

CAPITULO II
CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 73.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el Organismo Operador Municipal, Intermunicipal o, en su caso, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTICULO 74.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Organismo Operador Municipal, Intermunicipal o, en su caso, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

ARTICULO 75.- El propietario de un predio responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Cuando se trasfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador Municipal o Intermunicipal, o en su defecto a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

ARTICULO 76.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente determinadas.

El Organismo Operador podrá optar por determinar en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemene de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

ARTICULO 77.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los Organismos Operadores a que se refiere la presente ley, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTICULO 78.- Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Operador Municipal o Intermunicipal, o en su defecto a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el importe de las cuotas, de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 79.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios, deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el reglamento de esta ley.

Las autoridades de los municipios del Estado serán las responsables de vigilar las disposiciones de esta ley y su reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

ARTICULO 80.- En épocas de escacez de agua, comprobada o previsible, el Organismo Operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escacez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del Organismo Operador, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

CAPITULO III
CUOTAS Y TARIFAS

ARTICULO 81.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal o Intermunicipal respectivo o, en su defecto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, aprobarán las cuotas y tarifas de cada uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado a su cargo.

ARTICULO 82.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del Organismo Operador y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe la Junta de Gobierno del Organismo Operador respectivo.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o, en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, por sí o por terceros, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o Municipio, o una legislación fiscal similar.

ARTICULO 83.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de éstas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad.

Los Organismos Operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para las adecuaciones de cuotas o tarifas. Igualmente, dicha Comisión podrá enviar a los Organismos Operadores los estudios que haya elaborado, que justifiquen o apoyen las adecuaciones de las cuotas o tarifas respectivas dentro del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

ARTICULO 84.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a).- Por cooperación;

b).- Por instalación de tomas domiciliarias;

c).- Por conexión de servicio de agua;

d).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

e).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas, ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

f).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de activiaddes productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

g).- Por instalación de medidores; y

h).- Por otros servicios.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a).- Por uso mínimo;

b).- Por uso doméstico;

c).- Por uso comercial;

d).- Por uso industrial;

e).- Por servicios a gobierno y organizaciones públicas;

f).- Por otros usos;

g).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h).- Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

i).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente; y

j).- Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo, es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la legislación local respectiva.

ARTICULO 85.- Queda prohibido a los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley, la fijación de cuotas o tarifas por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo.

ARTICULO 86.- Las cuotas o tarifas que cobran los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o, en su defecto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, serán independientes de los pagos que se establezcan en la legislación fiscal.

ARTICULO 87.- La falta reiterada de pago faculta al Organismo Operador Municipal, Intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, para suspender el servicio hasta que se regularice su pago. En caso de uso doméstico, la falta reiterada de pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse el pago, se podrá proceder a la suspensión del servicio.

Igualmente quedan facultados dichos organismos descentralizados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

AERTICULO 88.- Los adeudos o cargos de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o, en su defecto de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el Organismo Operador solicitará en los términos de ley a las autoridades correspondientes el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto cuando los servicios estén concesionados.

ARTICULO 89.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, en los formatos que el Organismo proporcionará, ante el Organismo Operador, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha que contenga el recibo de cobro.

El Organismo Operador resolvera la inconformidad en el término de cinco días hábiles, a partir de planteada ésta.

ARTICULO 90.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso

CAPITULO IV
INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS

ARTICULO 91.- Los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o, en su defecto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, contarán con el número de inspectores que se requieran, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

ARTICULO 92.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de ésta ley y la reglamentación respectiva, los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o, en su defecto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, ordenarán que se realicen visitas de inspección las que se efectuarán por personal debidamente autorizado, estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores, serán las que expresamente les otorga esta ley y los reglamentos relativos.

ARTICULO 93.- Se practicarán inspecciones para:

I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;

V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;

VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y

VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

ARTICULO 94.- Todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTICULO 95.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTICULO 96.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quién se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quién lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará una acta de infracción.

ARTICULO 97.- El Organismo Operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 98.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un

aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador, esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 99.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 100.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelan la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niega a firmar el acta respectiva, esta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 101.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del Organismo Operador, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de estos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lecturista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

ARTICULO 102.- Corresponde en forma exclusiva a los Organismos Operadores instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños.

ARTICULO 103.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que cuentan con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al Organismo Operador o, en su defecto, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de sonora, en un plazo máximo de tres días, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, los Organismos descentralizados a que se refiere la presente ley, ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

ARTICULO 104.- Con el dictámen emitido por el Organismo Operador o, en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del

Estado, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario, poseedor o detentador del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la presente ley.

ARTICULO 105.- Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables al usuario, propietarios, poseedores o detentadores, de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTICULO 106.- Cuando no se pueda determinar el volúmen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 76 de esta ley.

ARTICULO 107.- Procederá la determinación presuntiva del volúmen de consumo del agua, en los siguientes casos:

I.- No se tenga instalado aparato de medición;

II.- No funcione el medidor;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;

IV.- El usuario no efectúe el pago de la tarifa en los términos de la presente ley; y

V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el Organismo Operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 108.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

I.- El volúmen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II.- Los volúmenes que marque su aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones

IV.- Otra información obtenida por los Organismos Operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

El Organismo Operador Municipal, Intermunicipal o, en su defecto, la Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Estado de Sonora, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volúmen.

ARTICULO 109.- Queda facultado el Organismo Operador Municipal, Intermunicipal o, en su defcto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquéllos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 110.- Para los efectos de esta ley cometen infraccion:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta ley;

II.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley;

III.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV.- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el exámen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

V.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los Organismos Operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VI.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VIII.- El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad de los Organismos Operadores;

X.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

XI.- Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XII.- Los que desperdicien el agua;

XIII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;

XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XV.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XVI.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas; y

XVII.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 111.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del Organismo Operador respectivo, con multas equivalentes, en el caso de usuarios domésticos, de uno a treinta días de salario mínimo y, de usuarios comerciales e industriales de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan

ARTICULO 112.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo Operador. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 113.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 114.- En los casos de las fracciones II, III, V y XIV del artículo 110, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el Organismo Operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la autoridad competente su clausura, por no efectuar la conexión al abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 115.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Organismo Operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

El Organismo Operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les correspondería realizar en los términos de la presente ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación el Organismo Operador solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 116.- Contra resoluciones y actos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora y de los Organismos Operadores que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan

señalado trámite especial en esta ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTICULO 117.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación. El propio Organismo proporcionará los formatos correspondientes.

En dicho escrito se expresará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;

III.- El acto o resolución que se impugne; y

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

ARTICULO 118.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si este fué interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, decretará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 119.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en las que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 120.- En lo relativo a la interpretación, sustanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 121.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen las autoridades fiscales competentes, a solicitud hecha por el Organismo Operador, procederán los medios de impugnación de la legislación fiscal respectiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Esatdo de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan:

I.- La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 27 de febrero de 1984 y sus reformas; y

II.- El Decreto que crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 30 de junio de 1986.

Igualmente, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos de los trabajadores que por efecto de esta ley pasan a formar parte de los Organismos Operadores Municipales, o Intermunicipales, se respetarán en los términos de ley.

Los trabajadores de base de los Organismos Operadores de las localidades de Hermosillo y Guaymas, cuya relación de trabajo se generó al amparo de la Ley Federal del Trabajo, mantendrán la situación que prevalece.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta ley deben pasar a la Comisión de agua Potable y Alcantarillado del estado de Sonora o a los Organismos Operadores, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado para que las unidades administrativas que los trámites se incorporen al nuevo organismo, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- Durante 1992 se seguirán cobrando por los Organismos Operadores las cuotas o tarifas autorizadas por el Congreso del Estado con las normas que para su actualización autorizó el mismo. Dichas cuotas o tarifas dejarán de cobrarse al momento en que la Junta de Gobierno del Organismo Operador autorice las cuotas en los términos de esta ley.

ARTICULO SEXTO.- Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán instalados en los términos de la misma, por lo menos Organismos Operadores Municipales de: Hermosillo, Cajeme, Navojoa, Caborca, Magdalena, Agua Prieta, San Luis Río Colorado y los que celebren el convenio con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora para su incorporación al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en los términos de la presente Ley.

A los Organismos Operadores Municipales citados y los que se instalen les serán aplicables las disposiciones de esta ley.

ARTICULO SEPTIMO.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del organismo descentralizado, ajustado a lo que se señala en la presente Ley; así mismo, cuidará se respeten los derechos que hayan adquirido los usuarios con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento.

En un plazo de sesenta días contados a partir de su creación, la Junta de Gobierno del Organismo Operador expedirá el reglamento interior del organismo respectivo. Los reglamentos internos de la Comisión y de los Organismos Operadores se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del EStado.

ARTICULO OCTAVO.- En materia de construcción de obras públicas para infraestructura hidráulica:

I.- Las obras iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor a esta ley, se ejecutarán en los términos de ley por la dependencia o entidad que las contrató, hasta su terminación, momento en el cual se aportarán al patrimonio de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley.

II.- Las obras que se deben contratar e iniciar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley por el Organismo Operador o por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, se deberán ajustar a lo dispuesto en esta ley y en la ley de Obras Públicas del Estado y su Reglamento.

III.- Los Organismos Operadores podrán cuando lo consideren conveniente, solicitar la colaboración y apoyo del Gobierno del Estado de Sonora, para que se realicen determinadas obras de infraestructura hidráulica que por su dimensión , caracteristicas o costo requieran de la intervención, recursos o participación estatal. Igualmente, podrán requerir la participación o apoyo para aspectos técnicos o financieros, asistencia o apoyo para supervisión y vigilancia de la obra.

ARTICULO NOVENO.- Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado del estado que estén descargando aguas residuales a sistemas de alcantarillado, como consecuencia de actividades productiva, hecha excepción del uso doméstico, deberán solicitar y tramitar el permiso de descarga a que se refiere la presente ley, durante el año de 1992.

ARTICULO DECIMO.- En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en un Municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente ley.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre concesionario y usuario para la prestación de los servicios, seguirán vigentes los celebrados con el Organismo Operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.